



**JUZGADO 003 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO**

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	007 - 2018 - 00530 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S. A.	JOSE FAUSTINO LOPEZ VERA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	4/07/2025	8/07/2025
2	008 - 2017 - 00493 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	4/07/2025	8/07/2025
3	010 - 2013 - 00192 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ MARINA FRANCO MARTINEZ	ALIDA MARIA MARROQUIN ANZOLA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	4/07/2025	8/07/2025

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2025-07-03 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

DIANA LISETH GUARUPE GODOY  
SECRETARIO(A)



122

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025)

**Rad. No. 2018-0530 (J.07).**

Revisadas con detenimiento las presentes diligencias, pronto se avizora que el proceso de la referencia, no tuvo actuación alguna durante el plazo de dos (2) años, permaneciendo así inactivo en secretaría. En tal virtud, cumplidas las exigencias previstas en el artículo 317 del C. G del P., numeral (2°), literal b), el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1. DECRETASE** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** incoado por el **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **CARLOS ARTURO LÓPEZ VERA, JOSÉ FLAMINIO LÓPEZ VERA, JOSÉ FAUSTINO LÓPEZ VERA, FAVIO LÓPEZ VERA, JOSÉ MARINO LÓPEZ VERA** y **EDILBERTO LÓPEZ VERA**, por **desistimiento tácito**.

**2. ORDENASE** el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la acción, a su expensa y con las constancias de lo aquí acontecido.

**3. PREVIO A ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, por secretaría elabórese el respectivo oficio dirigido a la **DIAN**, para que, **en el término de tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación**, proceda a informar si los demandados en cuestión poseen o no, obligaciones de carácter Fiscal. **Trámítase la misiva en debida forma.**

**4. Así, una vez obre respuesta al oficio en mención, y sin necesidad de ingresar nuevamente el proceso al Despacho**, por conducto de la Oficina de Apoyo, levántense las medidas cautelares decretadas y materializadas al interior del juicio coercitivo del epígrafe; tomando en consideración para ello, la prelación de créditos y/o embargo de remanentes que se llegare a evidenciar. **Ofíciase de ser el caso, a quien corresponda.**

**5. Sin condena en costas.**

**6. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

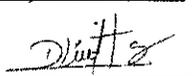
**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**

La Juez

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 063  
fijado hoy **16 de junio de 2025**, a las 08:00 AM

  
**DIANA LISETH GUARUPE GODOY**  
Profesional Universitario G-12



SEÑOR  
JUEZ 03° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

ORIGEN : JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
REFERENCIA : N°2018-530  
PROCESO : EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO LOPEZ VERA  
JOSE FLAMINIO LOPEZ VERA  
JOSE FAUSTINO LOPEZ VERA  
FAVIO LOPEZ VERA  
JOSE MARINO LOPEZ VERA  
EDILBERTO LOPEZ VERA

JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía N°79.369.490, expedida en Bogotá D.C., abogada titulada con tarjeta profesional N° 62.424 del C. S. de, en calidad de apoderado de la parte actora, me permito interponer recurso de REPOSICION en contra de la providencia notificada por estado del 16 de junio de 2025 y datada el 13 de Junio de 2025, con base en los siguientes argumentos;

PRIMERO. -

Con base en lo establecido en el numeral primero, del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, da por terminado en forma inexplicable el proceso de la referencia por DESITAMIENTO TACITO, TACITO sin realizar requerimiento alguno a la parte actora de conformidad con lo ordenado por el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO. -

En cada una de las instancias, la parte actora ha sido diligente en el impulso del proceso, es así como;

- 1.- Una vez se obtuvo el mandamiento de pago el 11 de octubre de 2018.
- 2.- Inmediatamente después, el 26 de octubre de 2018, se inicio la notificación de la pasiva, logrando finalmente notificar a la totalidad de los demandados el 15 de febrero de 2019.
- 3.- El 06 de mayo de 2019, profirió sentencia en favor de mi representado.
- 4.- El 17 de junio de 2019 el despacho aprobó la liquidación de costas.
- 5.- Solicitando en todo momento se imprimiera celeridad, con la orden de las diferentes medidas cautelares de las cuales se tenia conocimiento.

Resulta entonces inequitativo que el despacho ahora sancione a la actora quien siempre estuvo diligente a dar celeridad al proceso.

Ese mandato 317 consagra la terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°), pues en el derecho moderno, además del principio inquisitorio relativo a desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento civil también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico o electrónico y estadístico de actuaciones, la generación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para la depuración eficaz de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

Es de advertir que este proceso en ningún momento ha sido abandonado por el demandante, si muy por el contrario se notificó a la pasiva dentro del menor tiempo posible, a pesar de la difícil ubicación de los mismos.

Es relevante considerar que no puede contabilizarse tal término de manera objetiva, sino que deben analizarse las circunstancias concretas de cada caso, máxime si se trata de un proceso del cual el despacho no realizó requerimiento alguno si no únicamente espero se cumpliera el término y de forma diligente inmediatamente ingreso el proceso al despacho para aplicar la sanción procesal que nos ocupa.

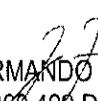
Por lo anterior me permito solicitar REVOCAR en su totalidad el auto recurrido y contrario sensu continúe con el curso del proceso.

#### PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la demanda base de la acción;

- 1.- las providencias que integran el proceso que nos ocupa
- 2.- Las pruebas y actuaciones surtidas en el proceso que nos ocupa en especial los actos mencionados.

Del señor Juez, atentamente,

  
JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ  
CC N° 79.369.490 DE BOGOTA  
TP N° 62.424 del C.S.J.

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN #2018-530

Desde Gestión Documental Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gesdocj03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 24/06/2025 20:09

Para BYA ABOGADOS <info@abogadosconsultoresbya.com>

📎 1 archivo adjunto (295 KB)

RECURSO POR DESISTIMIENTO TACITO-1-2.pdf

**ANOTACION**

Radicado No. 5947-2025, Entidad o Señor(a): JORGE ARMANDO AVILA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Otro, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION De: ByA Abogados <info@abogadosconsultoresbya.com> Enviado: jueves, 19 de junio de 2025 4:17 p. m. Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; radicacionj03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <radicacionj03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN #2018-530 11001310300720180053000//003 Juzgado Circuito de Ejecución de Sentencias - Civil // JSMD // FOLIOS 02

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

**Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:**

Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/> días previos a la realización de la diligencia.

- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
  - Consulta de expedientes.
  - Retiro de oficios firmados.
  - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura el cual puede ser consultado en el siguiente link ACUERDO PCSJA23-12106 [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp\\_Data%2fUpload%2fPCSJA23-12106.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA23-12106.pdf)

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI», que el expediente no se encuentre: «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Atentamente,



## ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias  
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá  
gesdocj03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya

---

**De:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 19 de junio de 2025 17:05  
**Para:** Gestión Documental Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gesdocj03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICIÓN #2018-530

Atentamente,  
Nicolle Saray Duarte Arteaga  
Escribiente

---

**De:** ByA Abogados <info@abogadosconsultoresbya.com>  
**Enviado:** jueves, 19 de junio de 2025 4:17 p. m.  
**Para:** Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
radicacionj03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <radicacionj03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN #2018-530

Señor  
Juez 03° Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Buenas Tardes, en calidad de apoderado de la parte actora me dirijo a su despacho con el fin de radicar el  
presente RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la providencia del 16 de junio de 2025.

ORIGEN: JUZGADO 07° CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C  
REFERENCIA : N° 2018-530  
PROCESO : EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
DEMANDANTE : BANCO BOGOTÁ S.A  
DEMANDADO : CARLOS ARTURO LOPEZ VERA

Cordialmente,

Jorge Armando Avila Hernandez  
Abogado  
B&A Abogados Consorcio Consultor S.A.S.



Teléfonos: 256 9055 - 257 0948  
Celular: 313 886 67 83  
Dirección: Cll. 84 No. 18-38 Of 609  
[www.abogadosconsultoresbya.com](http://www.abogadosconsultoresbya.com)  
Bogotá D.C.- Colombia

*Este mensaje es para uso exclusivo del destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial; no podrá ser utilizado, reproducido o difundido sin autorización de B&A ABOGADOS CONSORCIO CONSULTOR S.A.S.*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados  
Civiles del Circuito de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P.

En la fecha: 03-07-2025 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del  
C.G.P. el cual corre a partir del 04-07-2025  
Y vence en: 08-07-2025

El(la) Secretario(a), \_\_\_\_\_ ML



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 10 NO. 14-30 PISO 4.**

**ACTA DE AUDIENCIA ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO GENERAL DEL  
PROCESO (OPOSICIÓN AL SECUESTRO - INMUEBLE No. 50N-20772252).**

**Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCOLOMBIA S.A. en contra de  
PATRIMONIO AUTÓNOMO CINT6 TORRE EMPRESARIAL CUYA VOCERA  
ES LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA. (Rad.  
Nº. 2017-0493. J. 8 C.C.)**

**HORA DE INICIO: 3:00 P.M. (19/06/2025)**

1. INICIALMENTE, SE DEJA CONSTANCIA QUE LA AUDIENCIA SE REALIZA DE MANERA VIRTUAL, QUEDANDO EN EL RESPECTIVO SISTEMA DE GRABACIÓN, DESCRITAS LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA MISMA.
2. A CONTINUACIÓN, NO EXISTIENDO MÁS MEDIOS DE PROBANZA POR RECAUDAR, SE DECIDE LA OPOSICIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD **FLUX CONTROL S.A.S**, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, RESPECTO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. **50N-20772252**, UBICADO EN LA CALLE 106 NO. 56-41, **OFICINA 501** DE BOGOTÁ. ASÍ, EL DESPACHO, **RESUELVE: PRIMERO: DECLÁRASE INFUNDADA LA OPOSICIÓN AL SECUESTRO PRESENTADA POR LA SOCIEDAD FLUX CONTROL S.A.S**, A TRAVÉS DE GESTOR JUDICIAL. **SEGUNDO: MANTÉNGASE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO SOBRE EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 50N-20772252, UBICADO EN LA CALLE 106 NO. 56-41, OFICINA 501 DE BOGOTÁ. TERCERO: CONDÉNASE EN COSTAS Y PERJUICIOS AL EXTREMO OPOSITOR. EN TAL VIRTUD, SE FIJAN COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE 2 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. TASÉNSE Y LIQUÍDENSE.**

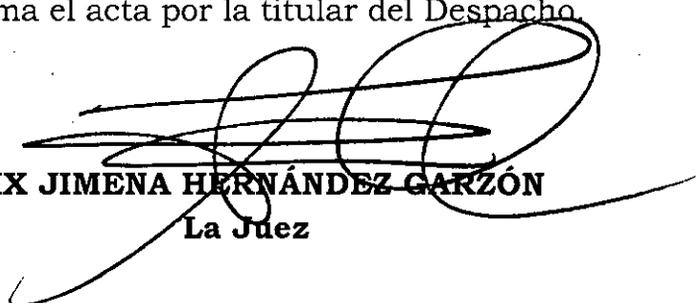
**LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS, SIN RECURSO ALGUNO.**

3. POSTERIORMENTE, LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE OPOSITORA, PRESENTA **RECURSO DE APELACIÓN** EN CONTRA DE LA RESEÑADA DETERMINACIÓN, EL CUAL ES CONCEDIDO EN EL **EFFECTO DEVOLUTIVO**, Y ANTE EL **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (SALA CIVIL)**. EN TAL VIRTUD, SE ORDENA A LA RECURRENTE, **QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, SIGUIENTES A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA**, SUMINISTRE LAS EXPENSAS NECESARIAS PARA LA REPRODUCCIÓN TOTAL DEL CUADERNO 1; DEL CUADERNO DENOMINADO "CONTINUACIÓN

OPOSICIÓN"; DEL CUADERNO No.5; Y DE LA PRESENTE ACTA Y EL CD. QUE CONTIENE LA AUDIENCIA, SO PENA DE DECLARARSE DESIERTA LA APELACIÓN. (ARTS. 322, 323, 324 Y 326 DEL C. G. DEL P.). POR SECRETARÍA, DESE ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS YA ALUDIDAS Y DEMÁS ACUERDOS Y/O CIRCULARES QUE REGULAN LO ATINENTE A LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITAL ANTE EL SUPERIOR.

**LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS SIN RECURSO ALGUNO.**

Luego, se termina y firma el acta por la titular del Despacho.



**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**  
La Juez

93



Presione Ctrl+Alt+G para ir directamente a un chat o canal

Se detectaron cambios de idioma (Español). Reinicie Teams para ver el cambio.

Aplicar y reiniciar X

Actividad



008-2017-00493...

Chat

Compartida

Detalles

Asistente p...



Cerrar

te

Chat

Calendario

Llamadas

OneDrive

Mis reuniones

Topilot

Viva Learning

Solicitud Tel...

Encuesta Sa...

...

Aplicaciones

- Audiencias Juzgado 03 Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. se ha unido a la conversación.
- Audiencias Juzgado 03 Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. nombró la reunión 008-2017-00493 Audiencia prevista en el canon 309 del C.G.P..
- Alix Jimena Hernandez Garzon y LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA (Invitado) fueron invitados a la reunión.
- 15:01 Reunión iniciada:
- LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA (No comprobado) fue invitado a la reunión.
- Claudia Arevalo - Fluxcontrol Saa (No comprobado) fue invitado a la reunión.
- Maria Fernanda Tolosa (No comprobado) fue invitado a la reunión.
- Claudia Arévalo - Fluxcontrol Saa (No comprobado) abandonó el chat.
- Claudia A - Fluxcontrol Sas (No comprobado) fue invitado a la reunión
- 16:41 Alix Jimena Hernandez Garzon comenzó la grabación en la nube
- Claudia A Fluxcontrol Sas (No comprobado) fue invitado a la reunión.
- Claudia A - Fluxcontrol Sas (No comprobado) abandono el chat.
- Maria Fernanda Tolosa (No comprobado) abandonó el chat
- Maria Fernanda Tolosa (No comprobado) fue invitado a la reunión.
- 17:02 Alix Jimena Hernandez Garzon detuvo la grabación.
- Claudia A Fluxcontrol Sas (No comprobado) abandono el chat.
- Maria Fernanda Tolosa (No comprobado) abandonó el chat.
- LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA (No comprobado) abandonó el chat.
- 17:04 La grabación se ha guardado en el OneDrive de Audiencias Juzgado 03 Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
- 17:05 Reunión finalizada: 2h 6 m 32s

### 008-2017-00493 Audiencia prevista en el canon ...

jueves, 19 de junio de 2025 15:00 - 17:00



#### Contenido

Transcripción

Asistencia



Escriba un mensaje





25/6/2025 10:52:2 Cajero: anatruji

Oficina: 10-CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA CENTRO  
Terminal: 10.0.5.1 Operación: 734450527

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS	
Valor:	\$8,250.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del costo:	\$0.00
GNF del costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO  
 Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE  
 PROCESO-CUN-RM  
 Ref 1: 8001502800  
 Ref 2: 11001310300820170049300  
 Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



25/6/2025 10:54:27 Cajero: anatruji

Oficina: 10-CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA CENTRO  
Terminal: 10.0.5.1 Operación: 734453084

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS	
Valor:	\$665,750.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del costo:	\$0.00
GNF del costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO  
 Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE  
 PROCESO-CUN-RM  
 Ref 1: 8001502800  
 Ref 2: 11001310300820170049300  
 Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



95  
Bogotá D.C., 25 de Junio de 2025.

Señores:

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON TÍTULO HIPOTECARIO**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO Y  
CONCEDIDO EN AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 309 DEL C.G.P.,  
CORRESPONDIENTE AL INMUEBLE CON CERTIFICADO DE MATRÍCULA  
INMOBILIARIA N° 50N-20772252 CORRESPONDIENTE A LA OFICINA 501 DEL  
DEL EDIFICIO CIENTO 6 PROPIEDAD HORIZONTAL .**

**NÚMERO DEL PROCESO: 11001310300820170049300**

**PARTES:**

**DEMANDADO: BANCOLOMBIA S. A.  
DEMANDANTE: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**

**INTERVINIENTE: OPOSITOR AL SECUESTRO FLUXCONTROL SAS**

**MARÍA FERNANDA TOLOSA ROMERO**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.001.856 de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 185.065 del Consejo Superior de la Judicatura, vecina y residente de esta ciudad, obrando como apoderada de **FLUXCONTROL SAS** sociedad legalmente constituida e identificada con **NIT. 900.487.760-4**, propietaria de la oficina **quinientos uno (501)**, del Edificio Ciento6 Propiedad Horizontal, inmueble con matrícula inmobiliaria **N° 50N-20772252** correspondiente a la oficina 501 del edificio Ciento 6 Propiedad Horizontal, ubicado en la TV 56 #105-37, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR el recurso de APELACIÓN** interpuesto el día **Jueves, 19 de Junio de 2025, en la audiencia de que trata el ARTÍCULO 309 del C.G.P.**, el cual fue concedido debidamente por la Sra. Juez, tal como consta en la grabación y Acta de dicha diligencia, dentro del término previsto en el numeral 3 del Artículo 322 del Código General del Proceso, el cual corresponde al día 25 de Junio de 2025.

#### **ARGUMENTOS DEL DESPACHO**

A través del proveído mencionado, la Sra. Juez de primera instancia decidió declarar infundada la oposición al secuestro presentada por la sociedad **FLUXCONTROL SAS**, mantener la medida de secuestro y condenar en costas y perjuicios al extremo opositor.



En lo que atañe a los argumentos esbozados para efectos de sustentar la mencionada decisión, indicó la a-quo en resumen los siguientes argumentos:

Que el **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, fue suscrito entre la sociedad **FLUXCONTROL SAS** y la **CONSTRUCTORA GRUPO AIB SERFININM SAS**, sociedad identificada con NIT N° 900.593.005-5, encontrando la Juez que dicho contrato fue suscrito únicamente en calidad de tenedor por parte de **FLUXCONTROL SAS**, y que contrario a lo expuesto por la opositora, dicho contrato de promesa NO tenía la clara intención de transferir el dominio, por lo que encuentra en primera instancia que NO se genera la figura jurídica de la causahabencia hacia la sociedad **FLUXCONTROL SAS**, por parte del verdadero dueño que según considera la Juez, es el patrimonio autónomo, pues no hay una transferencia de la posesión hacia ésta, ya que en general no hay más que una mera tenencia como consecuencia del mencionado contrato de promesa de compraventa, si no, como quiera que quien actúa como actual titular (**FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**) ha manifestado ser un mero administrador de la propiedad, a título de vocero del Patrimonio Autónomo CIENT6 TORRE EMPRESARIAL y a su vez que en la promesa de compraventa no existía la clara intención de transferir el dominio.

Finalmente, se indica que para que la sociedad **FLUXCONTROL SAS**, se pudiese reputar poseedora, sería necesario que hubiese operado la figura de interversión del título, la cual en el caso de marras no ha sucedido.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sea lo primero observar que NO nos encontramos de acuerdo con la posición esgrimida en el Auto objeto de alzada y consideramos que el mismo contiene múltiples yerros tanto de hecho como de derecho como se pasa a explicar.

En un primer momento, le asiste razón a la Sra. Juez en considerar que, por regla general, la simple existencia de un contrato de **PROMESA DE COMPRAVENTA**, no se puede considerar como un acto de transferencia de la posesión por su dueño o quien reputa serlo, salvo en el caso en el que, en dicha promesa, se hubiese pactado de manera expresa e inequívoca la transferencia de la posesión, lo que corresponde a una línea jurisprudencial consistente. No obstante, si bien esa es la regla general, también es cierto que en múltiples sentencias, en casos como el de marras, dadas las circunstancias particulares del caso concreto se demuestra que el **TENEDOR**, pasó a ser el **POSEEDOR** tal como ocurrió en el presente caso, dejando de contar únicamente con el componente material de la posesión y pasando a contar con el componente subjetivo de la posesión, lo que implica la existencia de un acto o situación concreta que lo constituye en un verdadero poseedor y es posible observar la concurrencia del *ánimus*, lo que típicamente ocurre por la presencia de actos inequívocos del poseedor y hechos específicos que devienen en tal situación.

Se debe así tenerse en cuenta en lo que atañe a los hechos relevantes que la sociedad que represento **FLUXCONTROL SAS** sociedad legalmente constituida e identificada con NIT. 900.487.760-4, el día 19 de febrero del 2015 suscribió el contrato de promesa de compraventa con la **CONSTRUCTORA GRUPO AIB SERFININM S.A.S** identificada con NIT. 900.593.005-5, cuyo objeto correspondía a la compra de la oficina 501 del entonces proyecto de edificación **Cient6 Torre Empresarial**, ubicado en la Transversal 56 #105-37 de la Ciudad de Bogotá, el cual sería construido en el inmueble cuya matrícula inmobiliaria correspondía a la 50N-107366.



Dicho proyecto fue vendido a **FLUXCONTROL SAS**, indicándose que el mismo contaba con el respaldo de la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, proyecto inmobiliario entonces denominado **CIENT6 TORRE EMPRESARIAL** y que dicha sociedad fiduciaria asumiría la responsabilidad por la administración de los dineros que se pagaran por parte de los compradores como **FLUXCONTROL SAS.**, por las unidades inmobiliarias, como la oficina 501, como quiera que la constructora **GRUPO AIB SERFINIM S.A.S.**, y la sociedad **DERMAESTÉTICA PROFESIONAL LTDA** con NIT N°830.020.982-4, habían suscrito en calidad de **FIDEICOMITENTE GESTOR** y **FIDEICOMITENTE TRADENTE**, respectivamente, a través de Escritura Pública, Contrato de Fiducia Mercantil Inmobiliaria de Administración y Pagos en virtud del cual se constituyó el **FIDEICOMISO P.A. CIENTO6 TORRE EMPRESARIAL**, para el desarrollo del proyecto **Ciento6 Torre Empresarial**.

En este punto, mi mandante ya había pagado en su totalidad la cuota inicial del inmueble. El contrato de promesa de compraventa fue claramente suscrito para que al cumplirse las obligaciones derivadas del mismo por ambas partes, se configurase completamente al propiedad en la cabeza de la sociedad **FLUXCONTROL SAS.**, quien adquirió con claridad el inmueble de quien se reputaba entonces su dueño (el constructor) entendiéndolo que la Fiduciaria ostentaría una figura de protector de los recursos de los compradores y de ADMINISTRADOR.

El proyecto fue construido y como resultado de ello, mediante Escritura Pública 11924 del 13 de Noviembre de 2015 de la NOTARÍA TREINTA Y OCHO de BOGOTÁ D.C. se constituyó Reglamento de Propiedad Horizontal del ahora EDIFICIO CIENT6 TORRE EMPRESARIAL ETAPA I, resultando las unidades inmobiliarias correspondientes a la oficina **quinientos uno (501)**, del Edificio Ciento6 Propiedad Horizontal, inmueble con matrícula inmobiliaria **N° 50N-20772252** y por ende se emitieron Certificados de Tradición y Libertad de las mismas.

Dicho proyecto fue vendido a la sociedad **FLUXCONTROL SAS.**, indicándose que el mismo contaba con el respaldo de la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, proyecto inmobiliario entonces denominado **CIENT6 TORRE EMPRESARIAL** y que dicha sociedad fiduciaria asumiría la responsabilidad por la administración de los dineros que se pagarían por parte de los compradores como **FLUXCONTROL SAS.**, Al respecto, nunca se le indicó a la sociedad que el inmueble permanecería en cabeza de la FIDUCIARIA, bajo ninguna circunstancia, POR EL CONTRARIO, al entregársele el inmueble era muy claro que lo estaba recibiendo en calidad de propietaria, por parte de la sociedad constructora.

Para que la oficina fuera entregada a **FLUXCONTROL SAS.**, ésta **PAGÓ EN SU TOTALIDAD** el valor de la misma según las instrucciones de la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** (administrador de los recursos). Para el corte del 30 de abril del 2014 se habían ya consignando a la FIDUCUENTA BANCOLOMBIA una suma total acumulada de SETENTA Y SIETE MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (77.789.200.00) en razón a la compra del inmueble, oficina 501 así:



7302 830887  
87 16037811  
06 4799120874

FECHA:	25-jun-13	HOJA DE NEGOCIOS		
INFORMACION BASICA		INMUEBLE SEPARADO		
PROYECTO:	TORRE EMPRESARIAL 106	INMUEBLE	No	VALOR M2
CLIENTE:	FLUXCONTROL S.A.S	OFICINA	501	
NIF:	900.487.760-4	AREA	45,24	\$ 6.100.000
TELEFONO:	5331100	VALOR TOTAL \$		\$ 275.964.000
CEL:	3185953841			
MAIL:	carevalo@fluxcontrol.com.co			

FORMA DE PAGO		RELACION DE PAGOS		
SEPARACION:		PERIODO	FECHA	CUOTA
CUOTA INICIAL 30% :	\$ 82.789.200	1	30-jul-13	\$ 7.778.920
SALDO CUOTA INICIAL	\$ 77.789.200	2	30-ago-13	\$ 7.778.920
10 CUOTAS MENSUALES:	\$ 7.778.920	3	30-sep-13	\$ 7.778.920
SALDO 70% :	\$ 193.174.800	4	30-oct-13	\$ 7.778.920
		5	30-nov-13	\$ 7.778.920
		6	30-dic-13	\$ 7.778.920
		7	30-ene-14	\$ 7.778.920
		8	30-02-2014	\$ 7.778.920
		9	30-mar-14	\$ 7.778.920
		10	30-abr-14	\$ 7.778.920
		SUBTOTAL		\$ 77.789.200
		POR PAGAR CONTRA ENTREGA		\$ 193.174.800
		VALOR TOTAL A PAGAR		\$ 275.964.000

Mi mandante fue citada como representante legal de FLUXCONTROL SAS para la firma de escrituras el día 28 de Marzo de 2016, con el fin de obtener el pago del saldo restante, el cual consistía en la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$193.174.800.00), los cuales efectivamente se cancelaron por parte de mi mandante, tal como en el caso concreto y según obra en el expediente la FIDUCIARIA ha certificado.

Como consecuencia de lo anterior, el día 26 de Julio de 2016, la constructora GRUPO AIB SERFININM SAS, **hizo entrega física de la oficina** QUINIENTOS UNO (501) a **FLUXCONTROL SAS**, ya que, insistimos esta sociedad las compró y pagó en su totalidad por lo que **es la dueña de las mismas**.

Desde la fecha de entrega física de las oficinas, conforme consta en Acta de Entrega de 5 de Febrero de 2016, FLUXCONTROL SAS, ha pagado todos los impuestos de la misma, así como sus servicios públicos mensualmente, cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, ha ejercido su actividad comercial en las mencionadas oficinas, las ha ocupado, ha votado y actuado en las asambleas de copropietarios y en general ha ejercido todas las actividades de señor y dueño como le corresponde **por ser la compradora y por ende propietaria de la oficina QUINIENTO UNO (501) con Matrícula inmobiliarias N° 50N-20772252 y por ende su legítima poseedora, ejerciendo también dicha posesión de manera libre e ininterrumpida.**

**LA OFICINA LE FUE ENTREGADA CON LA CLARA INTENSIÓN DE TRANSFERIR SU PROPIEDAD,** pues de hecho se inició TODO el trámite de escrituración, al punto que existe una escritura no perfeccionada con el número 2579 de la Notaría 28 de Bogotá.

La unidad inmobiliaria fue entregada físicamente como quiera que en efecto **SE HABÍA PAGADO EN SU TOTALIDAD**, lo que por lógica arroja un solo resultado y es que se surtiese el correspondiente proceso de entrega y escrituración, lo que en efecto ocurrió, pues a mi mandante se le manifestó claramente que se le había transferido **COMPLETAMENTE EL DOMINIO** de las mencionadas oficinas y les fueron entregadas con la clara intención de transferírselas, y además se inició el proceso de Escrituración que culminó en una escritura fallida, de la cual se aportó la copia obtenida de la Constructora. **Este proceso de escrituración fue casi completo, y dicha escritura, fue suscrita por todas las partes relevantes del contrato de promesa de compraventa, esto es la CONSTRUCTORA**



GRUPO AIB SERFINIM y la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., como vocera del patrimonio autónomo CIENT6 TORRE EMPRESARIAL, y han transcurrido a la fecha casi 9 años en los que la sociedad FLUXCONTROL SAS ha ejercido la posesión inequívoca y pacífica, como quiera que las actuaciones de la FIDUCIARIA y DE LA CONSTRUCTORA GRUPO AIB SERFINIM, SIN LUGAR A DUDAS OTORGARON A MI MANDANTE LA CREENCIA INQUÍVOCA DE SER LA DUEÑA ABSOLUTA DEL INMUEBLE, es decir se configuró el *ánimus* de la posesión, habiendo entendido cumplidas por completo las obligaciones de la promesa de compraventa y surtiéndose casi en su totalidad el proceso de escrituración.

Desde entonces, mi mandante ha ejercido TODOS los actos de señora y dueña de las oficinas, sin reconocimiento alguno de dominio ajeno, utilizando las oficinas y reputándose como dueña, pagando todos los impuestos y gastos que le competen como dueña del mismo, entre otros, inclusive a través del ejercicio de la acción judicial, ya que contando con un justo título traslativo de dominio sobre el inmueble, ha buscado que se perfeccione el modo que corresponde a la escritura de compraventa de bienes inmuebles, esto es su ESCRITURACIÓN COMPLETA, acto que NO implica el reconocimiento de dominio ajeno, si no por el contrario, el ejercicio de sus derechos como reputada dueña del inmueble.

Al respecto es pertinente citar lo que se ha indicado frente al incidente de oposición en la Jurisprudencia<sup>1</sup>:  
(...)

De tal suerte que si un tercero pretende el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble de que no es propietario deberá acreditar, en el trámite del incidente, que tenía la posesión del bien al momento de realizarse la diligencia de secuestro. En tal sentido, para examinar si la posesión alegada resulta útil para los fines descritos en el apartado normativo trasunto, es inexcusable constatar que los supuestos fácticos aducidos por el opositor a la diligencia estructuren el instituto referido, sin que sea del caso, en el escenario incidental, elucubrar sobre la clase de posesión y los efectos que de ésta podrían emanar para la eventual prescripción adquisitiva, por no ser ese el fin a que apunta el incidente.

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN- SALA CIVIL, cuatro de diciembre de dos mil diecinueve

Procedimiento:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Gonzalo Alonso Corre Valencia
Demandado:	Linda Verónica Ochoa Toro
Radicado:	05001310300220170005801

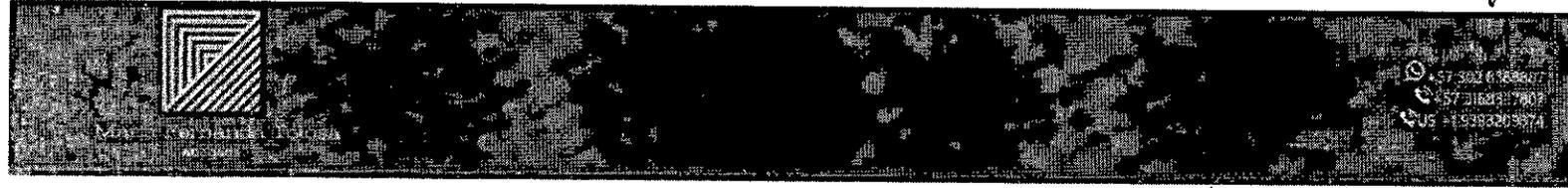


A ese propósito interesa precisar que el artículo 762 del Código Civil define la posesión como “**la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño**, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”

En esos términos, debe establecerse que el promotor de la oposición al secuestro ejerce actos de señor y dueño sobre la cosa, al converger en él los dos elementos configurativos de la posesión, es decir, un aspecto psicológico, fincado en la convicción de obrar como dueño del bien, sin reconocer dominio ajeno -*animus domini*- y que “ por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente<sup>1</sup>”, que de verificarse estructuran la otra arista de la posesión, el *corpus*.

La posesión puede tener origen en el proceder descuidado del titular del dominio frente a los derechos que tiene sobre la cosa, quien de forma negligente permite que un tercero use, goce, administre y se sirva de la misma. Igualmente, puede fincarse en la mera liberalidad del titular del dominio, quien de manera premeditada se desprende de la posesión para otorgársela a otro. Y, en otros casos, puede devenir de quien detenta materialmente la cosa a título de tenencia –arrendatario, comodatario, usufructuario, etc- que de forma reflexiva, pública y pacífica decide revelarse en contra del propietario para empezar a ejercer actos que solo estarían reservados para aquél, mutando su título de tenedor a poseedor.

En ese último supuesto es posible contextualizar la tenencia de quien recibe anticipadamente la cosa que se le ha prometido en venta de ahí que nada obste que el tenedor modifique esa condición pero, a ese fin, deberá acercar elementos de juicio que den fe de la interversión de su calidad de tenedor a poseedor.



Si bien el artículo 777 del Código Civil establece que “El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”, esto no es óbice para que pueda variar esa relación que vincula a una persona frente a un determinado bien. Así ocurre cuando el tenedor comienza a ejercer manifiestos y sendos actos de señor y dueño, sin reconocer el dominio del titular del derecho real. Se requiere, entonces, para que opere esa mutación, de una ruptura tal que no permita adecuar el caso al supuesto del artículo 777.

(...)

En términos descritos por el Alto Tribunal Constitucional en sentencia C-750 de 2015 “El carácter factico de la posesión también se desprende de su diferenciación con la propiedad, porque aquella es la manifestación de un comportamiento verificado en la realidad, mientras ésta se evidencia con la observancia de ciertos requisitos que se encuentran en documentos y se distancian de una visión material. **Tal posición no reduce la posibilidad de que la posesión sea protegida como resultado de que es una expresión del derecho de propiedad reconocido en el artículo 58 de la Constitución. Las consecuencias jurídicas del hecho posesorio reconocen que es una circunstancia que se debe salvaguardar, debido a su vínculo con el dominio.**

(...)

No admite duda y así lo definió con total atino el juez de primera instancia que la promesa de contrato, salvo pacto en contrario, no da lugar a posesión. Ha sido doctrina constante de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que “La promesa de compraventa no es un título traslativo ni de vocación traslativa y, menos, de la posesión, en tanto que la obligación que de ella se desprende para las partes, es la de celebrar el contrato prometido y puesto que presupone el reconocimiento, por parte del adquirente, de dominio ajeno, esto es, la condición de dueño del prometiende vendedor”<sup>4</sup>



Pese a lo anterior, es del caso analizar si del restante acervo probatorio puede concluirse que la parte opositora intervirtió el título que por virtud de la promesa de venta adquirió, sin que resulte imperioso dilucidar cuando principió la posesión del indicente, como quiera lo que interesa es si ésta se presentaba para el momento de la diligencia de secuestro.

Asimismo, no se aprecia como de obligatorio análisis verificar si con posterioridad a la suscripción de la promesa de venta la promitente vendedora no tuvo la intención de transferir la posesión al promitente comprador, como quiera que la posesión, en el *sub examen*, solo tendrá lugar a partir del acto unilateral de rebeldía frente al propietario, es decir, desde el abierto desconocimiento de los derechos del titular de la cosa, sin que para ello se requiera algún tipo de asentimiento de quien se desconoce como dueño.

(subrayado extratexto)

En ese caso en concreto, el Tribunal manifiesta que, dado el ejercicio de los actos de señor y dueño por parte del opositor, (tal como ocurre en el presente caso) es evidente **no sólo que se generó la mutación del título de tenencia, sino que además la posesión se ejercía y fue acreditada en el momento de la diligencia de secuestro:**

De ahí que la Sala concluya que el señor Nicolás Herrera en forma pública y pacífica, para el 1 de marzo de 2019, ejercía actos de señorío sobre los tres apartamentos, pues sin ninguna oposición los ha dado en arrendamiento y se ha servido de los frutos que con ocasión de ello se han generado. Aunado a ello, no está probado que el poseedor haya sido requerido por la propietaria o algún otro interesado en el inmueble, evidenciándose así el desinterés de la titular del dominio en conservar los atributos que de su derecho dimanaban.

En ese orden de ideas, a la misma conclusión se llega en el caso concreto en el cual, en efecto se observa una mutación del título generada no sólo por un proceso de escrituración COMPLETO, si no por cuanto desde la entrega de la oficina la sociedad **FLUXCONTROL SAS**, ha ejercido los actos de señora y dueña, reputándose de manera pública como tal, SIN que existan elementos de juicio que le lleven al

juzgador a determinar que ha reconocido el dominio ajeno, si no por el contrario las acciones iniciadas dan cuenta de la persecución de la protección que de dicha posesión ha llevado a cabo, esto es, ha buscado que por la vía judicial se perfeccione la escrituración del inmueble que adquirió de manera legítima, al comprar un inmueble sobre planos, pagarlo completo y adquirirlo de manos de quien se reputaba su dueño, sin intervención que el Patrimonio Autónomo como persona jurídica o su Vocera, hubiesen efectuado alguna actividad para efecto de desvirtuar tal posesión, por el contrario tal Patrimonio Autónomo a través de su vocera, reconoce la titularidad de mi mandante, lo que se observa en las pruebas y en la medida que en lo más mínimo siendo la demandada en el presente proceso, se ha presentado u opuesto a la existencia de la posesión por parte de mi mandante.

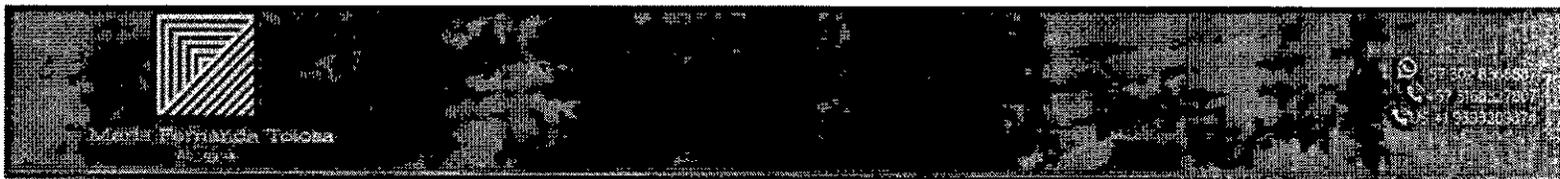
En la misma línea se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia, la que ha indicado con claridad que en una situación como la de marras, lo que procede es reconocer la posesión en cabeza del prometiente comprador, no por cuanto la sola existencia del contrato de promesa de compraventa le otorgue tal calidad, sino porque la interacción del título opera en aquellos casos en los que generados algunos hechos concretos se puede indicar que es indiscutible el ánimo de señor y dueño:

Al efecto vale la pena resaltar los siguientes apartes jurisprudenciales:

- a. **Sentencia SC5513-2021 Radicación No. 44650-31-89-001-2008-00227-01 (Aprobado en sesión de dos de diciembre de dos mil veintiuno) Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) MG Ponente HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

(...)

De modo que si los signatarios de la promesa de compraventa deciden anticipar el cumplimiento del negocio proyectado y no pactan expresa e inequívocamente que se hace entrega antelada de la posesión sobre el bien prometido en venta, la secuela jurídica es que la cosa se entiende entregada y recibida a título de mera tenencia, porque al prometerse con la celebración del definitivo, transferir y adquirir la propiedad de su dueño, se reconoce dominio ajeno, y tal reconocimiento, excluye la posesión -texto destacado- (CSJ SC 30 jul. 2010, rad. 2005-00154-01; en el mismo sentido CSJ SC7004-2014, 5 jun., rad. 2004-00209-01; CSJ SC16993-2014, 12 dic., rad. 2010-00166-01 y CSJ SC10825-2016, 8 ago., rad. 2011-00213-01).



Aunque en el contrato preparatorio, los concertantes no estipularon de manera clara, expresa e inequívoca que se hacía entrega adelantada de la posesión sobre el bien raíz prometido en venta, si no únicamente que aquel se encontraba arrendado y por ello, en adelante, los cánones correspondientes serían percibidos por el promitente comprador<sup>2</sup>, debe entenderse que el demandado recibió la mera tenencia y no la posesión del fundo.

No obstante, posterior a la celebración del aludido negocio jurídico, el promitente comprador se ha comportado,

en relación con la heredad, como señor y dueño, y comoquiera que su contraparte no desvirtuó la presunción que consagra el precepto 769 del compendio civil, a cuyo tenor: *“{l}a buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. (...). En todos los otros, la mala fe deberá probarse”*, para efectos de los reintegros mutuos, se le tendrá como detentador de buena fe.

En ese caso también bajo el análisis de las diversas pruebas de ejercicio de la posesión, tales como el arrendamiento del inmueble, el pago de impuestos, el pago de servicios, entre otros actos inequívocos que permitieron determinar que se trataba de la existencia de un verdadero ánimo y no sólo la mera tenencia material.

- b. Sentencia SC5187-2020 Radicación: 25290-31-03-002-2013-00266-01 Aprobado en Sala virtual de once de noviembre de dos mil veinte Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), Mag Ponente. Luis Armando Tolosa Villabona.

**4.3.1. La propiedad, la posesión y la tenencia.** Son fenómenos jurídicos inconfundibles que pueden identificarse individualmente, no obstante, son complementarios y pueden analizarse como parte de una unidad. Aún cuando pueden concurrir las más de las veces en un mismo sujeto de derecho, forman una trilogía de derechos, cada uno, estructurado por singulares y especiales elementos.



En relación con las cosas la persona puede encontrarse en una de esas tres posiciones o situaciones, cuyas consecuencias jurídicas varían en cada caso y confieren a su titular derechos subjetivos distintos. En la tenencia, simplemente se despliega poder externo y material sobre el bien (artículo 775 Código Civil), pues se “(...) *ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño*”, como el acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el habitador. En la posesión, a ese poder material se une el comportarse respecto del bien como si fuese propietario (canon 762, *ibídem*) “con ánimo de señor y dueño”. Y en la propiedad, que por excelencia permite usar (*ius utendi*), gozar (*ius fruendi*) y disponer (*ius abutendi*) de la cosa, es derecho *in re*, con exclusión de todas las demás personas dentro del marco del precepto

669, *ejúsdem*, caso en el cual se tendrá la posesión unida al derecho de dominio, si se es dueño; y en caso de no serlo, se tratará del poseedor material.

El ánimo de señorío sobre el bien, marca la diferenciación entre la mera tenencia y la posesión, a tal punto que el propio legislador así lo consagró en el derecho positivo, al disponer que el simple transcurso del tiempo “no muda la mera tenencia en posesión” (artículos 777 y 780 el Código Civil).

(...)



Lo anterior no quiere decir que la mera tenencia, por virtud de la mutación o transformación en la aprehensión de las cosas por parte del sujeto de derecho, no pueda convertirse en posesión, según lo indica el artículo 2531 del Código Civil, cuando permite obtener el dominio de las cosas comerciales, no adquiridas por prescripción ordinaria, por la extraordinaria, cuando clarifica y connota: "(...) "3) *Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, **a menos de concurrir estas dos circunstancias:** "1. Que el que se*

De modo que un tenedor puede convertirse en poseedor siempre que se rebele expresa y públicamente contra el derecho del propietario desconociéndole su calidad de señor y empezando una nueva etapa de señorío ejercido no sólo a nombre propio sino con actos nítidos de rechazo y desconocimiento del derecho de aquél a cuyo nombre con antelación ejercía la tenencia, intervirtiendo, innovando y trocando su situación jurídica, en forma ostensible, porque, por ejemplo, el mero no pago de los cánones por un arrendatario no significa que adquiera su condición de poseedor, únicamente se convierte en tal cuando de manera pública, abierta, franca, niega el derecho que antes le reconocía al propietario.

La posesión y el dominio también se diferencian en varios aspectos. La acción reivindicatoria protege el dominio, con la excepcionalidad de la acción publiciana; en cambio, la posesión se protege por los interdictos posesorios. En el dominio hay una relación jurídica, en la posesión la relación es de hecho. El dominio solo se adquiere por el modo, en tanto que una cosa se puede poseer a varios títulos.



3752 835087  
37 36327807  
1998370074

4.3.2. **Los elementos de la posesión.** Los dos clásicos son el *corpus* y el *ánimus*. El primero es el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa. Son los actos materiales de tenencia, uso y goce sobre la cosa. No obstante, el mero contacto material con una cosa no significa su señorío o poder de hecho en la teoría de la posesión. Por esa misma razón, el poseedor tiene la posesión aunque el objeto este guardado o retirado de su poder físico. El segundo, es el elemento psicológico o intelectual de la posesión. Consiste en la intención de obrar como señor y dueño (*ánimus domini*) sin reconocer dominio ajeno. El *ánimus* es una conducta del poseedor que puede manifestarse en el título que la origina y supone que obra como un verdadero propietario o con la convicción de serlo. Es la voluntad firme de considerarse dueño del bien.

De esta manera el arrendatario, el prometiente comprador o un comodatario, por ejemplo, al reconocer dominio ajeno desde un principio, no pueden considerarse poseedores, pues les falta el *ánimus*, elemento preponderante en la posesión, al no ser como ha quedado dicho que se rebelen expresa y públicamente contra el derecho del propietario desconociéndole su calidad de señor, evento en el cual y bajo las condiciones legales indicadas podría llegar a convertirse en poseedor, interversando el título.

Siendo así las cosas, en el incidente de oposición y habiendo sido decretadas, obran sendas pruebas de la mutación o de interversión del título, generándose sin lugar a dudas la existencia de pruebas amplias y suficientes que denotan el ánimo de señora y dueña que ostenta sociedad **FLUXCONTROL SAS**, quien ha públicamente utilizado el inmueble como sede de su operación comercial, ha percibido sus frutos, reputándose como su dueña de manera pública y ha pagado los impuestos, y en el caso concreto persigue a través de un proceso declarativo civil el perfeccionamiento del modo del derecho de dominio (no del título) de la Compraventa que ya suscribió y pagó por su parte y por quien se reputa dueño (el Patrimonio Autónomo), su vocera y la constructora con la que suscribió la promesa de compraventa, sino porque un tercero no ha permitido el perfeccionamiento de dicho modo, en el entretanto ha ejercido la posesión de manera contundente. Lo anterior reputa de manera adicional como un acto claro de rebeldía en contra de quien supuestamente es dueño, pero que no lo es, pues tal proceso civil implica precisamente el desconocimiento del Patrimonio Autónomo como dueño y la rebeldía en contra del mismo.



Se concluye así que la posesión como la detentación material de la cosa (componente material u objetivo de la posesión), más el ánimo de señor y dueño (componente subjetivo de la posesión), se encuentran presentes en este caso a la fecha de la diligencia de secuestro, sin que se deba en este incidente entrar a determinar si se presentan todos los elementos de la prescripción adquisitiva del dominio.

En otros términos la posesión en este caso sucede por la concurrencia de la tenencia física del inmueble y la promesa de compraventa como título no traslativo de dominio, pero que al haberse perfeccionado la obligación de pago y surtido el proceso de escrituración se generó la buena fe posesoria, esto es, la conciencia de haber adquirido legítimamente la posesión, precisamente, en virtud del contrato de promesa de compraventa y una escritura que le transferiría el inmueble completamente, la cual no fue suscrita por una situación ajena al negocio jurídico que celebró. Animus que también se demuestra con las múltiples pruebas que denotan que **FLUXCONTROL SAS**, es la única dueña de los inmuebles de la referencia.

Cabe observar que contra mi mandante no se puede indicar que la sentencia del presente proceso produciría efectos, pues la misma deviene de títulos que no suscribió y que no se le pueden reputar y de un negocio jurídico en el que no participó de ninguna manera.

Finalmente, se resalta que el H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante proveído de fecha 3 de Marzo de 2025, en el mismo proceso de la referencia, pero en relación con al Oficina 706 del mismo edificio, también indicó que *"la situación de la opositora derivó de la existencia previa de unas relaciones contractuales complejas, como un encargo fiduciario, una promesa de compra venta de derechos fiduciarios, la entrega que de la oficina 706 se le había efectuado por quien estaba contractualmente llamado a ello, se debilita la tesis de considerarla mera tenedora respecto a esa oficina 706, dado que ella no la estaba ocupando en lugar ni a nombre del dueño, pues analizadas esas circunstancias en conjunto con todos los demás actos que ella demostró haber desplegado, al ejercer actos de señorío respecto a esa oficina -de aquellos que normalmente solo está llamado a ejercer el propietario-, resulta contraevidente considerarla mera tenedora por el hecho de la existencia de una promesa de compraventa, pues véase, se insiste, que en estos eventos, en los que media un encargo fiduciario, la situación debe escrutarse de manera distinta a la que surge de las promesas de compra y venta comunes."*, y una vez analizadas las obligaciones derivadas de dichos negocios jurídicos, en efecto se concluye que existió el ánimo de señorío, lo que aplicado a éste mismo caso nos lleva a concluir que la Sociedad FLUXCONTROL S.A.S., adquirió con ánimo de señora y dueña y aunado al ejercicio de los actos ya mencionados sustenta su posición de poseedora del inmueble.

Como consecuencia de lo anterior, comedidamente solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, revocar el auto objeto de alzada y proceder con el levantamiento del secuestro del inmueble con certificado de matrícula inmobiliaria 50N-20772252 correspondiente a la oficina 501 del edificio ciento 6 propiedad horizontal.

Agradezco su muy amable atención,

**MARÍA FERNANDA TOLOSA ROMERO**  
C.C. 53.001.856 de Bogotá.  
T.P 185.065 del C.S.J.

RE: PROCESO 11001310300820170049300, SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN OFICINA 501

Desde Gestión Documental Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <gesdocj03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 25/06/2025 16:41

Para mariaf@tolosalegal.com <mariaf@tolosalegal.com>

1 archivo adjunto (2 MB)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN AUDIENCIA 309.pdf;

### ANOTACION

Radicado No. 6001-2025, Entidad o Señor(a): MARIA TOLOSA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

De: María Fernanda Tolosa Romero <mariaf@tolosalegal.com>

Enviado: miércoles, 25 de junio de 2025 3:40 p. m.

11001310300820170049300 JDO 3 // JG // FL 8

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

#### Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/> días previos a la realización de la diligencia.

- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
  - Consulta de expedientes.
  - Retiro de oficios firmados.
  - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura el cual puede ser consultado en el siguiente link ACUERDO PCSJA23-12106 [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp\\_Data%2fUpload%2fPCSJA23-12106.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA23-12106.pdf)

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI», que el expediente no se encuentre: «**Al despacho**» o con fecha de ingreso «**Al despacho**» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Atentamente,



#### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias  
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá  
gesdocj03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de junio de 2025 16:12

Para: Gestión Documental Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <gesdocj03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROCESO 11001310300820170049300, SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN OFICINA 501

Atentamente,

Nicolle Saray Duarte Arteaga  
Escribiente

De: María Fernanda Tolosa Romero <mariaf@tolosalegal.com>

Enviado: miércoles, 25 de junio de 2025 3:40 p. m.

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA <luisafernanda@pinillosmedinaabogados.com>

Asunto: PROCESO 11001310300820170049300, SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN OFICINA 501

Bogotá D.C., 25 de Junio de 2025.

Señores:

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON TÍTULO HIPOTECARIO  
ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO Y CONCEDIDO EN AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 309 DEL C.G.P., CORRESPONDIENTE AL INMUEBLE CON CERTIFICADO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 50N-20772252 CORRESPONDIENTE A LA OFICINA 501 DEL DEL EDIFICIO CIENTO 6 PROPIEDAD HORIZONTAL .

NÚMERO DEL PROCESO: 11001310300820170049300

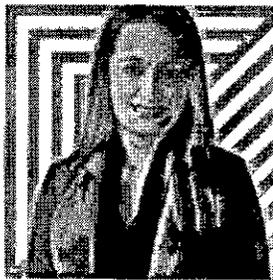
PARTES:

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S. A.  
DEMANDANTE: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

INTERVINIENTE: OPOSITOR AL SECUESTRO FLUXCONTROL SAS

**MARÍA FERNANDA TOLOSA ROMERO**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.001.856 de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 185.065 del Consejo Superior de la Judicatura, vecina y residente de esta ciudad, obrando como apoderada de **FLUXCONTROL SAS** sociedad legalmente constituida e identificada con **NIT. 900.487.760-4**, propietaria de la oficina **quinientos uno (501)**, del Edificio Ciento 6 Propiedad Horizontal, inmueble con matrícula inmobiliaria **N° 50N-20772252** correspondiente a la oficina 501 del edificio Ciento 6 Propiedad Horizontal, ubicado en la TV 56 #105-37, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR el recurso de APELACIÓN interpuesto el día Jueves, 19 de Junio de 2025, en la audiencia de que trata el ARTÍCULO 309 del C.G.P.**, el cual fue concedido debidamente por la Sra. Juez, tal como consta en la grabación y Acta de dicha diligencia, dentro del término previsto en el numeral 3 del Artículo 322 del Código General del Proceso, el cual corresponde al día 25 de Junio de 2025, para lo cual comedidamente le solicito incorporar al expediente el escrito anexo y otorgarle el trámite correspondiente.

Agradezco su muy amable atención,



Maria Fernanda Tolosa

Abogada

Derecho Societario | Propiedad Intelectual | Registro de Marcas | Derecho Laboral |  
Derecho Tributario | Parafiscales | Contratos Comerciales | Derecho Regulatorio y  
Sanitario | Mediación Litigios y Arbitramento

[www.tolosalegal.com](http://www.tolosalegal.com)

☎ +57 302 5369887 ☎ +57 3168327807

☎ US +19393209874

**CONFIDENCIAL** Esta comunicación contiene información confidencial y privilegiada de uso exclusivo para el destinatario/s del mensaje. Si usted no es el destinatario/s tenga en cuenta que cualquier distribución, copia o uso de esta comunicación queda totalmente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error por favor notifíquelo a la mayor brevedad por correo electrónico o por teléfono. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de Protección de Datos Personales y con el Decreto 1377 de 2013 en Colombia usted puede ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos personales, mediante escrito dirigido al responsable de los datos personales María Fernanda Tolosa NIT. 53001856-5 al email: [mariaf@tolosalegal.com](mailto:mariaf@tolosalegal.com), indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, teniendo en cuenta que la finalidad del uso de sus datos es comercial o de mercadeo y/o contractual relacionado con servicios legales.

**CONFIDENCIAL** This communication contains confidential and privileged information for the exclusive use of the recipient / s of the message. If you are not the recipient / s, please keep in mind that any distribution, copy or use of this communication is totally prohibited. If you have received this communication in error, please notify us as soon as possible by email or telephone. In accordance with Statutory Law 1581 of 2012 on Protection of Personal Data and with Decree 1377 of 2013 in Colombia, you can exercise the rights of access, correction, deletion, revocation or claim for infringement of your personal data, by writing to the person in charge of personal data María Fernanda Tolosa NIT. 53001856-5 to the email: [mariaf@tolosalegal.com](mailto:mariaf@tolosalegal.com), indicating in the matter the right you wish to exercise, taking into account that the purpose of the use of your data is commercial or marketing and / or contractual related to legal services.

🔒 No imprimir este correo a menos que sea necesario! 🖨️ Don't print this email unless it's absolutely necessary



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

PROCESO EJECUTIVO No. 008-2017-0493

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de:

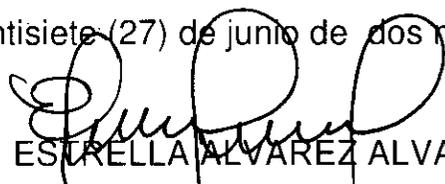
- **Cuaderno No. 1: del folio No. 1 al 599**
- **Cuaderno No. 2: que es el 1 A: del folio 670 al 1.179**
- **Cuaderno No.5: del folio No. 1 al 102 OPOSICION SECUESTRO OFICINA 501**

los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **PATRIMONIO AUTONOMO CIENT6 TORRES EMPRESARIAL** representado por su vocera **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA.** proveniente del Juzgado 008 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con las que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** concedido por audiencia de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025), en contra de la RESEÑADA DETERMINACIÓN.

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

  
ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ  
Profesional Universitario grado 17



104

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

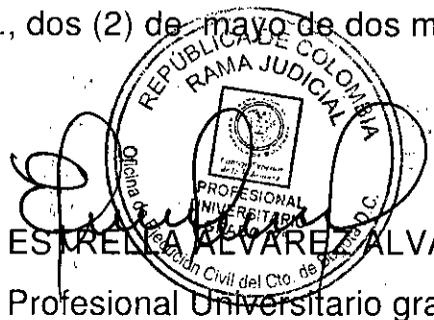
PROCESO: 004-2017-0438

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogota, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso de apelación concedido en el efecto DEVOLUTIVO tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Igualmente se remite el DVD visto a folio 17 y 29 del C-2 incidente de nulidad.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

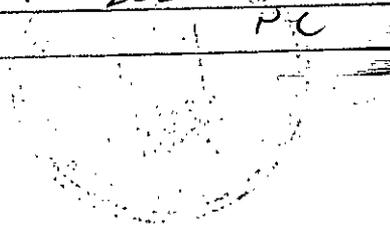
  
ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ  
Profesional Universitario grado 17



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados  
Civiles del Circuito de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P.

En la fecha: 03-07-2025 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del  
C.G.P. el cual corre a partir del 04-07-2025  
Y vence en: 08-07-2025  
El(la) Secretario(a). \_\_\_\_\_ PC



ACTUALIZACIÓN LIQUIDACION DEL CREDITO  
 JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
 PROCESO EJECUTIVO No 010-2013-00192-00  
 DE: LUZ MARINA FRANCO MARTINEZ  
 CONTRA: ALIDA MARIA MARROQUIN ANZOLA

Actualización desde: 1 de abril de 2015  
 Hasta: 20 de junio de 2025

CAPITAL \$65.000.000,00

Periodo		Capital a liquidar	In. Cte. Bono	tasa maxima	tasa mes	No. Dias	interes mensual
Desde	Hasta						
1/04/2015	30/04/2015	65.000.000	19,37	29,06	2,42	30	1.552.253,42
1/05/2015	31/05/2015		19,37	29,06	2,42	31	1.603.995,21
1/06/2015	30/06/2015		19,37	29,06	2,42	30	1.552.253,42
1/07/2015	31/07/2015		19,26	28,89	2,41	31	1.594.886,30
1/08/2015	31/08/2015		19,26	28,89	2,41	31	1.594.886,30
1/09/2015	30/09/2015		19,26	28,89	2,41	30	1.543.438,36
1/10/2015	31/10/2015		19,33	29,00	2,42	31	1.600.682,88
1/11/2015	30/11/2015		19,33	29,00	2,42	30	1.549.047,95
1/12/2015	31/12/2015		19,33	29,00	2,42	31	1.600.682,88
1/01/2016	31/01/2016		19,68	29,52	2,46	31	1.629.665,75
1/02/2016	29/02/2016		19,68	29,52	2,46	29	1.524.526,03
1/03/2016	31/03/2016		19,68	29,52	2,46	31	1.629.665,75
1/04/2016	30/04/2016		20,54	30,81	2,57	30	1.646.013,70
1/05/2016	31/05/2016		20,54	30,81	2,57	31	1.700.880,82
1/06/2016	30/06/2016		20,54	30,81	2,57	30	1.646.013,70
1/07/2016	31/07/2016		21,34	32,01	2,67	31	1.767.127,40
1/08/2016	31/08/2016		21,34	32,01	2,67	31	1.767.127,40
1/09/2016	30/09/2016		21,34	32,01	2,67	30	1.710.423,29
1/10/2016	31/10/2016		21,99	32,99	2,75	31	1.820.952,74
1/11/2016	30/11/2016		21,99	32,99	2,75	30	1.762.212,33
1/12/2016	31/12/2016		21,99	32,99	2,75	31	1.820.952,74
1/01/2017	31/01/2017		22,34	33,51	2,79	31	1.849.935,62
1/02/2017	28/02/2017		22,34	33,51	2,79	28	1.570.909,59
1/03/2017	31/03/2017		22,34	33,51	2,79	31	1.849.935,62
1/04/2017	30/04/2017		22,33	33,50	2,79	30	1.789.458,90
1/05/2017	31/05/2017		22,33	33,50	2,79	31	1.849.107,53
1/06/2017	30/06/2017		22,33	33,50	2,79	30	1.789.458,90
1/07/2017	31/07/2017		21,98	32,97	2,75	31	1.820.124,66
1/08/2017	31/08/2017		21,98	32,97	2,75	31	1.820.124,66
1/09/2017	30/09/2017		21,98	32,97	2,75	30	1.761.410,96
1/10/2017	31/10/2017		21,15	31,73	2,64	31	1.751.593,84
1/11/2017	30/11/2017		20,96	31,44	2,62	30	1.679.671,23
1/12/2017	31/12/2017		20,77	31,16	2,60	31	1.720.199,98
1/01/2018	31/01/2018		20,69	31,04	2,59	31	1.713.302,05
1/02/2018	28/02/2018		21,01	31,52	2,63	28	1.571.432,88

1/03/2018	31/03/2018		20,68	31,02	2,59	31	1.712.473,97
1/04/2018	30/04/2018		20,48	30,72	2,56	30	1.641.205,48
1/05/2018	31/05/2018		20,44	30,66	2,56	31	1.692.600,00
1/06/2018	30/06/2018		20,28	30,42	2,54	30	1.625.178,08
1/07/2018	31/07/2018		20,03	30,05	2,50	31	1.658.648,63
1/08/2018	31/08/2018		19,94	29,91	2,49	31	1.651.195,85
1/09/2018	30/09/2018		19,81	29,72	2,48	30	1.587.513,70
1/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	2,45	31	1.625.525,34
1/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	2,44	30	1.561.869,86
1/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	2,43	31	1.606.479,45
1/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	2,40	31	1.586.605,48
1/02/2019	28/02/2019		19,70	29,55	2,46	28	1.473.452,05
1/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	2,42	31	1.603.995,21
1/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	2,42	30	1.546.246,58
1/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	2,42	31	1.601.510,96
1/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	2,41	30	1.546.643,84
1/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	2,41	31	1.596.542,47
1/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	2,42	31	1.599.854,79
1/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	2,42	30	1.548.246,56
1/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	2,39	31	1.581.636,99
1/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	2,38	30	1.525.006,85
1/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	2,36	31	1.565.903,42
1/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	2,35	31	1.584.310,27
1/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	2,38	29	1.476.497,26
1/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	2,37	31	1.569.215,75
1/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	2,34	30	1.497.760,27
1/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	2,27	31	1.506.281,51
1/06/2020	30/06/2020		18,17	27,18	2,27	30	1.452.082,19
1/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	2,27	31	1.500.484,93
1/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	2,29	31	1.514.562,33
1/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	2,29	30	1.470.513,70
1/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	2,26	31	1.498.000,68
1/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	2,23	30	1.429.643,84
1/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	2,18	31	1.445.831,51
1/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	2,17	31	1.434.238,36
1/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	2,19	28	1.311.895,89
1/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	2,18	31	1.441.691,10
1/04/2021	30/04/2021		17,51	25,97	2,16	30	1.387.171,23
1/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	2,15	31	1.425.957,53
1/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	2,15	30	1.379.157,53
1/07/2021	31/07/2021		17,16	25,77	2,15	31	1.422.645,21
1/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	2,16	31	1.427.613,70
1/09/2021	30/09/2021		17,19	25,78	2,15	30	1.377.554,79
1/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	2,14	31	1.414.364,36
1/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	2,16	30	1.383.965,75
1/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	2,18	31	1.445.831,51
1/01/2022	31/01/2022		17,66	26,49	2,21	31	1.462.593,15
1/02/2022	28/02/2022		18,30	27,45	2,29	28	1.368.739,73

1/03/2022	31/03/2022	18,47	27,71	2,31	31	1.529.467,81
1/04/2022	30/04/2022	19,05	28,58	2,38	30	1.525.609,59
1/05/2022	31/05/2022	19,71	29,57	2,46	31	1.632.150,00
1/06/2022	30/06/2022	20,40	30,60	2,55	30	1.634.794,52
1/07/2022	31/07/2022	21,28	31,92	2,66	31	1.752.158,90
1/08/2022	31/08/2022	22,21	33,32	2,78	31	1.839.170,55
1/09/2022	30/09/2022	23,50	35,25	2,94	30	1.883.219,18
1/10/2022	31/10/2022	24,51	36,92	3,08	31	2.037.910,27
1/11/2022	30/11/2022	25,78	38,67	3,22	30	2.065.931,51
1/12/2022	31/12/2022	27,64	41,46	3,46	31	2.288.819,18
1/01/2023	31/01/2023	28,84	43,26	3,61	31	2.388.189,04
1/02/2023	28/02/2023	30,18	45,27	3,77	28	2.257.298,63
1/03/2023	31/03/2023	30,84	46,26	3,86	31	2.553.805,48
1/04/2023	30/04/2023	31,39	47,09	3,92	30	2.515.500,00
1/05/2023	31/05/2023	30,27	45,41	3,78	31	2.506.604,79
1/06/2023	30/06/2023	29,76	44,64	3,72	30	2.384.876,71
1/07/2023	31/07/2023	29,36	44,04	3,67	31	2.431.249,32
1/08/2023	31/08/2023	28,75	43,13	3,59	31	2.380.736,30
1/09/2023	30/09/2023	28,03	42,05	3,50	30	2.246.239,72
1/10/2023	31/10/2023	26,53	39,80	3,32	31	2.196.902,05
1/11/2023	30/11/2023	25,52	38,28	3,19	30	2.045.095,89
1/12/2023	31/12/2023	25,04	37,56	3,13	31	2.073.517,81
1/01/2024	31/01/2024	23,32	34,98	2,92	31	1.931.087,67
1/02/2024	29/02/2024	23,31	34,97	2,91	29	1.805.726,71
1/03/2024	31/03/2024	22,20	33,30	2,78	31	1.838.342,47
1/04/2024	30/04/2024	22,06	33,09	2,76	30	1.767.821,92
1/05/2024	31/05/2024	21,02	31,53	2,63	31	1.740.628,77
1/06/2024	30/06/2024	20,56	30,84	2,57	30	1.647.616,44
1/07/2024	31/07/2024	19,86	29,49	2,46	31	1.628.009,59
1/08/2024	31/08/2024	19,47	29,21	2,43	31	1.612.276,03
1/09/2024	30/09/2024	19,23	28,85	2,40	30	1.541.034,25
1/10/2024	31/10/2024	18,78	28,17	2,35	31	1.555.138,36
1/11/2024	30/11/2024	18,50	27,90	2,33	30	1.490.547,95
1/12/2024	31/12/2024	17,59	26,39	2,20	31	1.456.596,58
1/01/2025	31/01/2025	16,59	24,89	2,07	31	1.373.788,36
1/02/2025	28/02/2025	17,53	26,50	2,19	28	1.311.147,05
1/03/2025	31/03/2025	16,61	24,92	2,08	31	1.375.444,52
1/04/2025	30/04/2025	17,08	25,62	2,14	30	1.368.759,73
1/05/2025	31/05/2025	17,31	25,97	2,16	31	1.433.410,27
1/06/2025	20/06/2025	17,03	25,55	2,13	20	909.821,92
TOTAL INTERESES MORATORIOS						205.960.021,21

VIENE LIQUIDACION A 31 DE MARZO DE 2015	\$ 149.251.067,80
INTERESES MORATORIOS DEL 1-ABR-2015 A 20-JUN-2025	\$ 205.960.021,21
TOTAL LIQUIDACION	\$ 355.211.089,01

SON: A 20 DE JUNIO DE 2025: TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 01 CTVOS M/CTE

Outlook

L

RV Documento.pdf



Desde Gestión Documental Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá  
 <gesdocj03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jue 26/06/2025 18:44

Para: epifaniorojasarias@hotmail.com <epifaniorojasarias@hotmail.com>

Adjuntos: 1 archivo adjunto (5 MB)

Documento.pdf

### ANOTACION

Radicado No. 6065-2025, Entidad o Señor(a): EPIFANIO ROJAS ARIAS Tercer  
 Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: De:  
 Epifanio Rojas Arias <epifaniorojasarias@hotmail.com>  
 Enviado: jueves, 26 de junio de 2025 16:39  
 Para: Gestión Documental Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá -  
 Bogotá D.C. <gesdocj03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
 Asunto: Documento ACTUALIZACIÓN DE AVALUO-LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.pdf  
 11001310301020130019200 JDO 3 // EEA // FL 10

Cordial saludo señor(a) usuario(a).

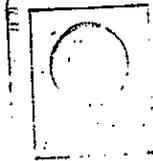
#### Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el microsítio de la Rama Judicial <http://publicaciones.poderjudicial.gov.co> días previos a la realización de la diligencia.

- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8.00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
  - Consulta de expedientes.
  - Retiro de oficios firmados
  - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura el cual puede ser consultado en el siguiente link ACUERDO PCSJA23-12106 [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/Getfile.aspx?url=/F%2FApp\\_Data%2FUpload%2FPCSJA23-12106.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/Getfile.aspx?url=/F%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA23-12106.pdf)

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XX», que el expediente no se encuentre: «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados  
Civiles del Circuito de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

TRASPASADO ART. 110 C.G.P.

En la fecha: 03-07-2025 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del  
Código de Procedimiento Civil a partir del 04-07-2025  
Y el día 08-07-2025  
Lina Cecilia B. M.C.